

# DERECHO CONSTITUCIONAL: ¿QUÉ ES Y PARA QUÉ SIRVE?

Prof. Adj. Lucía Giudice Graña

Curso Derecho Constitucional



**ESTA PRESENTACIÓN TAN SOLO ES UNA GUÍA DE CLASE, DE NINGÚN MODO SUSTITUYE LA LECTURA DE LA BIBLIOGRAFÍA OBLIGATORIA INDICADA PARA ESTE MÓDULO**

# ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE “DERECHO”?

Carlos Santiago Nino: “es interesante el hecho de que quienes se dedican al Derecho tengan tantas dificultades y disientan tanto a la hora de definirlo o, incluso, sean incapaces de identificar los fenómenos que lo conforman. Convendría analizar si los físicos, los químicos, los historiadores y otras disciplinas tienen tantas dificultades para definir el objeto de estudio de aquello a lo que han dedicado toda o gran parte de su vida profesional y académica.”

## LA NECESIDAD DE DESAMBIGÜAR EL TÉRMINO "DERECHO"

- La palabra “derecho” es comúnmente usada en al menos en tres contextos diferentes, adoptando en cada uno de ellos un significado diverso.

“El derecho constitucional uruguayo establece el derecho a la educación“.



“Derecho” en sentido objetivo

“Todos los habitantes tienen derecho a la educación”



“Derecho” en sentido subjetivo

"El Derecho es un conjunto de normas jurídicas"



“Derecho” como objeto de estudio

## Cuando decimos “Derecho Constitucional” podemos estar refiriendo, por lo menos, a dos cosas diferentes:

1

El *Derecho Constitucional* como “rama” del Derecho

2

El *Derecho Constitucional* como una disciplina de conocimiento. Algunos autores, por ejemplo, Correa Freitas, Korzeniak, Risso, le llaman “ciencia”: “con un objeto y método propios” (Correa Freitas, 2019, p. 21)

Es decir que, el término “derecho constitucional” se emplea para referir tanto a la disciplina de conocimiento, como a su objeto: “el objeto de estudio del derecho constitucional como ciencia, es precisamente, el derecho constitucional como derecho.” (Korzeniak, 2006, pág.43)

# 1

## El *Derecho Constitucional* como “rama” del Derecho

- Puede definirse como “la rama o parte del Derecho Público Interno, integrada por las normas constitucionales”, o, más sencillamente, se afirma que el Derecho Constitucional, como derecho en sentido objetivo, es “el conjunto de normas que forman la Constitución” (Korzeniak, 2006, pág.43).

Según Korzeniak, esta forma de definir al derecho constitucional ofrece algunos problemas:

- Si el derecho constitucional solo está integrado por las normas que componen la Constitución o si, por el contrario, la integran también otras normas que por su materia o contenido, deben considerarse de “materia constitucional”.
- Si el derecho constitucional comprende, además, el estudio de todas las instituciones políticas, aún cuando algunas de ellas no estén reguladas en la Constitución.

**Correa Freitas** (2019): el Derecho Constitucional “toma su contenido de la Constitución, entendiéndose que normativamente abarca el ordenamiento jurídico estatal que fija los presupuestos para la formación del Estado, determina sus elementos constitutivos y regula las relaciones entre los órganos del Estado y sus ciudadanos.”

**Risso** (2021; p.26): El Derecho Constitucional es “la rama del Derecho Público que corresponde a un conjunto de normas y de principios que refieren a la organización y funcionamiento del Estado y sus órganos constitucionales, y regula los derechos fundamentales de los individuos, así como sus relaciones recíprocas y con el propio Estado.”

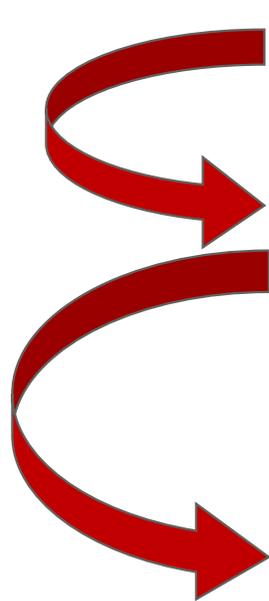
2

**El *Derecho Constitucional* como una disciplina de conocimiento:  
“la ciencia del Derecho Constitucional”**

**\* No confundir con el “constitucionalismo”**

Risso (2021, p.26): El Derecho Constitucional como derecho constituye el objeto de la Ciencia del Derecho Constitucional. Ciencia, en la medida que utiliza un método propio y específico, técnicas determinadas y se ha operado una sistematización en sus investigaciones.

# NIVELES DEL LENGUAJE



## Nivel 3

Discurso de la Filosofía y/o la Teoría del Derecho

## Nivel 2

Discurso de los intérpretes de los textos normativos

### Ejemplo

Martín Riso dice: “Hay que distinguir vida privada de intimidad. La primera abarca datos y circunstancias que no se conocen a menos que la persona decida compartirlos, mientras que la intimidad incluye aspectos biológicos, psicológicos, éticos y sociales que forman parte de la experiencia individual.”

## Nivel 1

Textos normativos/Lenguaje de las fuentes

### Ejemplo

Artículo 10 Constitución - Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.  
Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

# DERECHO PÚBLICO VS. DERECHO PRIVADO



La clasificación entre el derecho público y el privado resulta tradicional y se remonta al derecho romano.

Ulpiano (jurisconsulto romano) definía al derecho público como aquel que interesaba a las cuestiones de Roma, a la *res publicae* (cosa pública) y al privado como aquel relacionado con el interés de los particulares.

## CRITERIOS QUE USUALMENTE SE HAN UTILIZADO PARA JUSTIFICAR LA DISTINCIÓN

1. Criterio del “interés tutelado”;

2. Criterio según el carácter de los sujetos que intervienen o criterio “orgánico”;

3. Criterio de la igualdad/desigualdad;

## 1. CRITERIO DEL INTERÉS TUTELADO

“Se llama Derecho Público el que trata del gobierno de los romanos y privado el que se refiere a la utilidad de los particulares.” - Ulpiano

- CRÍTICA A ESTE CRITERIO POR FALTA DE PRECISIÓN
- ¿ES POSIBLE DISTINGUIR EL INTERÉS PÚBLICO DEL INTERÉS PRIVADO?

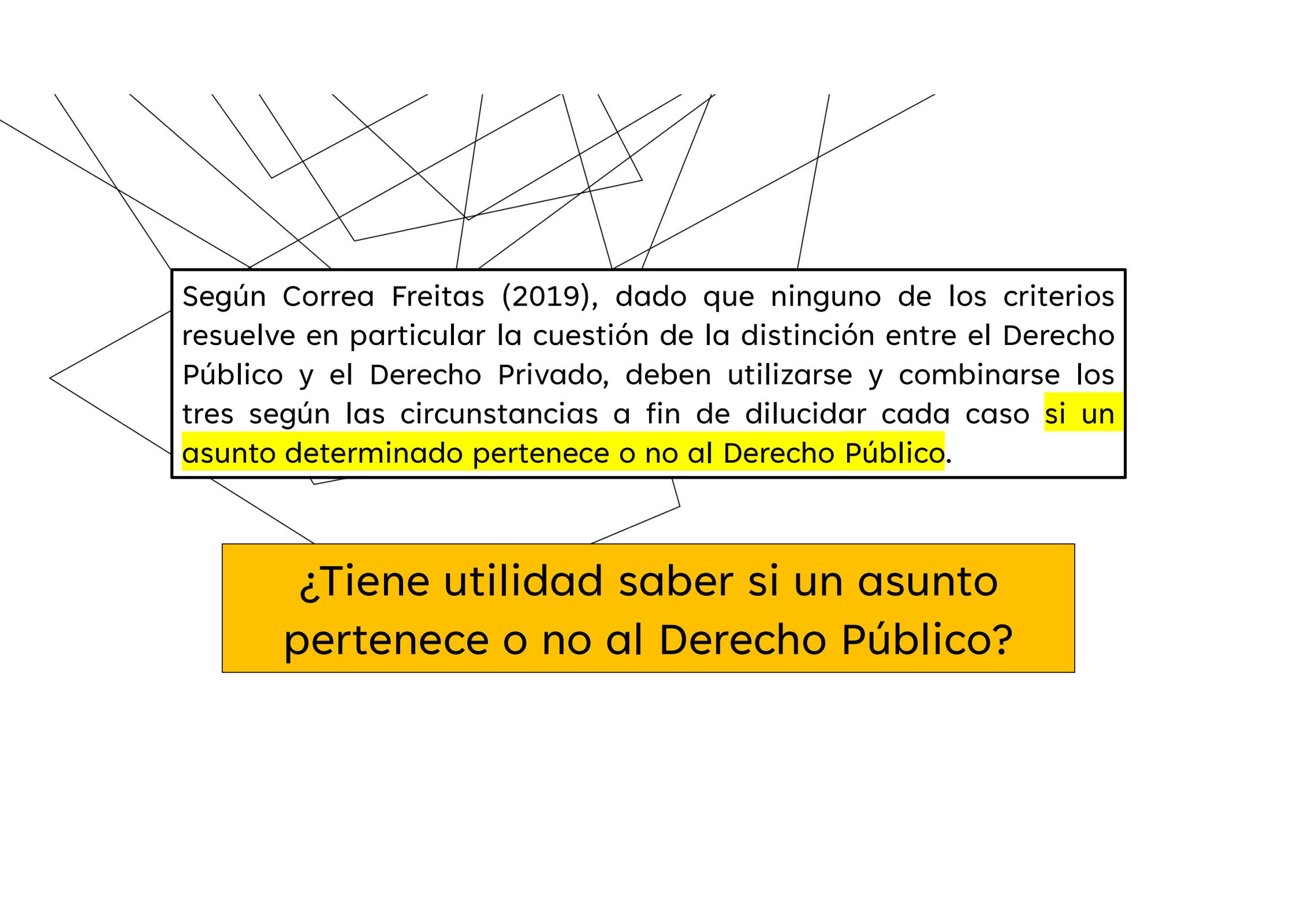
## 2. CRITERIO SEGÚN EL CARÁCTER DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN O CRITERIO “ORGÁNICO”

El Derecho, en sus distintas manifestaciones, suele crear, modificar o extinguir relaciones y situaciones jurídicas. En algunas participa el Estado como sujeto de la relación, en otras la relación se da entre particulares.



### **3. EL CRITERIO QUE ATIENDE A LA IGUALDAD O DESIGUALDAD DE LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES REGULADAS**

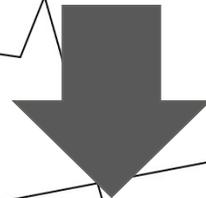
- Algunos autores consideran al Derecho Público como el que regula relaciones en que uno de los sujetos está en una situación de superioridad o preeminencia sobre el otro, mientras que el Derecho Privado regularía relaciones en que ambos sujetos se encuentran en situación de igualdad.



Según Correa Freitas (2019), dado que ninguno de los criterios resuelve en particular la cuestión de la distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado, deben utilizarse y combinarse los tres según las circunstancias a fin de dilucidar cada caso si un asunto determinado pertenece o no al Derecho Público.

¿Tiene utilidad saber si un asunto pertenece o no al Derecho Público?

Kelsen (1960, p.288) sostiene que es sabido que hasta hoy no se ha logrado establecer una determinación plenamente satisfactoria de la distinción entre el derecho público y el privado.



No hay un criterio seguro para fijar el límite entre el derecho público y el privado, lo cual revela la inexactitud técnica del distingo. **El derecho es una unidad**, por tanto, estamos ante un falso dualismo.

Duguit (citado por Pérez Pérez, 1995) sostiene que el derecho público y el derecho privado se basan en un fundamento idéntico: la cooperación y la solidaridad.